

la Seguridad Social y el 100% de la base reguladora correspondiente a dicho trabajador, en los siguientes supuestos:

a) Si el trabajador llevase más de tres meses en la misma empresa y cause baja por: enfermedad, o accidente no laboral, que requiriese internamiento o intervención quirúrgica en establecimiento sanitario para su tratamiento. Este derecho se devengará desde el día 20 de su baja y hasta el día 90 de dicho período de incapacidad laboral transitoria.

b) En el caso de accidente de trabajo que sea considerado grave, o con fractura ósea, o con ingreso hospitalario; o bien enfermedad profesional. Este derecho se devengará desde el primer día de incapacidad laboral transitoria y hasta su alta o situación de invalidez permanente.

Artículo 21º.— Ayudas Sociales

Se establecen las siguientes indemnizaciones para todos los trabajadores afectados por este Convenio:

A) En caso de muerte derivada de enfermedad común o accidente no laboral, el importe de una mensualidad de todos los conceptos de las Tablas del Convenio aplicable, vigentes en cada momento.

B) En caso de muerte, Incapacidad Permanente Absoluta o Gran Invalidez, derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional,
 3.500.000,- pts. en 1994
 4.000.000,- pts. en 1995
 4.500.000,- pts. en 1996

En los supuestos de muerte, las indemnizaciones establecidas se abonarán al cónyuge viudo o beneficiarios del trabajador, según las normas de la Seguridad Social.

Artículo 22º.— Jubilación

Se estará a lo dispuesto en el artículo 100 del Convenio General sobre Jubilación Voluntaria Anticipada, Jubilación Anticipada a los 64 años de edad como medida de fomento de empleo, y sobre Jubilación Forzosa.

Artículo 23º.— Medidas de seguridad

Las Empresas quedan obligadas al estricto cumplimiento de todos los conceptos reglamentarios referentes a la Seguridad e Higiene en el Trabajo y a la prevención de accidente y, a suministrar a sus trabajadores en especial los materiales de protección y seguridad establecidos en ellos.

Los trabajadores por su parte se obligan y responsabilizan de ejecutar el trabajo con precaución y a utilizar constantemente los materiales de protección y seguridad, debiendo conservar y cuidar convenientemente estos materiales. Será de obligado cumplimiento lo dispuesto en el artículo 19 del Estatuto de los Trabajadores.

De no existir vigilantes de Seguridad en las empresas del Sector, los Delegados de Personal asumirán sus funciones.

En todo caso se estará a lo que resulte de la Disposición Final Primera, del Convenio General.

Artículo 24º.— Recuperación de horas no trabajadas.

Se observará lo dispuesto en los artículos 74, 93 y 94 del Convenio General, en cuanto a recuperación de horas no trabajadas por interrupción de la actividad debido a causas de fuerza mayor, accidentes atmosféricos, falta de suministros, o cualquier otra causa no imputable a la empresa.

La inclemencia del tiempo será determinada por el encargado de la obra o representante legal de la Empresa. A los trabajadores que se personaran en la obra se les podrán encomendar la realización de otros trabajos compatibles con tal inclemencia, aún cuando los mismos sean de inferior categoría y éstos tendrán obligación de realizarlos, con el derecho a percibir el salario correspondiente a su categoría profesional. Si no fuere posible el proporcionar tales trabajos la Empresa vendrá obligada a satisfacer al trabajador que se hubiere personado a su debida hora al centro de trabajo, el importe íntegro de su salario, si bien éste habrá de recuperar el 50 por 100 de las horas perdidas, a razón de una hora diaria en los días laborables siguientes.

En el supuesto de que el personal no asistiera al trabajo sin causa justificada, o que personado, se negase a efectuar los trabajos que se le encomendasen, no tendrá derecho a percibir el salario del día y la Empresa podrá resarcirse de los daños y perjuicios causados y tomar medidas legales adecuadas al incumplimiento.

Lo anteriormente estipulado no afecta a las Empresas de Obras Públicas, las cuales se regirán por lo establecido en el artículo 74º del Convenio General, ya citado.

Artículo 25º.— Repercusiones en precios

La aplicación de todo tipo de mejoras del presente Convenio, o de su revisión, tendrá su repercusión en los precios incluso, entre las Empresas afectadas por el mismo, para los contratos en curso. Dicha repercusión será correspondiente al porcentaje económico que resulte, comparado este Convenio en cómputo global, con el Convenio anteriormente denunciado, y que ha finalizado el día 31 de Diciembre de 1993.

Artículo 26º.— Actividad Sindical

Se observará, en materia de representantes de los trabajadores, lo regulado en los artículos 107, 108 y 109 del Convenio General.

Artículo 27º.— Absentismo

Las partes firmantes del presente Convenio reconocen el grave problema que para nuestra sociedad supone el absentismo, y entienden que su reducción implica, tanto un aumento de la presencia del trabajador en el puesto de trabajo como la correcta organización de la medicina de empresa y de la Seguridad Social, junto con unas adecuadas condiciones de Seguridad e Higiene y Ambiente de Trabajo, en orden a una efectiva protección de la salud física y mental de los trabajadores.

De igual forma, las partes son conscientes del grave quebranto que en

la economía produce el absentismo, cuando se superan determinados niveles, así como de la necesidad de reducirlo, dada su negativa incidencia a la productividad.

Artículo 28º.— Contratación

Será de aplicación lo dispuesto en el Capítulo II del Convenio General, artículos 27 al 31 del mismo.

Clausula adicional

Atrasos.— Cuando la publicación del presente convenio en el Boletín Oficial de La Rioja se produzca dentro de la primera quincena del mes, las empresas deberán satisfacer los atrasos dentro de ese mismo mes. Cuando por el contrario, la publicación se produzca dentro de la segunda quincena del mes, las empresas deberán satisfacer los atrasos en el mes siguiente al de la publicación, cuando no pudieran, por razones técnicas u organizativas, satisfacerlos en el mismo mes.

Clausula derogatoria

El presente Convenio anula, dejando sin efecto, al anterior Convenio Colectivo de Trabajo del Sector, publicado en el Boletín Oficial de La Rioja de 7 de Julio de 1992.

Disposiciones finales

Primera.— Para todo lo no previsto en el presente Convenio, serán de aplicación las restantes normas laborales vigentes, y especialmente, la Ley 8/1980, de 10 de Marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores, reformada por la Ley 11/1994, de 19 de Mayo, el Convenio General del Sector de la Construcción, aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 4 de Mayo de 1992, la Ley Orgánica de Libertad Sindical, Acuerdo Sectorial Nacional para la Construcción de 30 de Mayo de 1994.

Los conflictos originados entre los preceptos de dos o más normas laborales, tanto estatales como pactadas, que deberán respetar, en todo caso, los mínimos de derecho necesarios, se resolverán mediante la aplicación de la más favorable para el trabajador, apreciada en su conjunto y en cómputo anual respecto de los conceptos cuantificados.

Segunda.— Quedan nombrados miembros titulares de la Comisión Paritaria del Convenio las siguientes personas, componentes todas ellas de la Comisión Negociadora del Convenio, y el resto quedan como suplentes.

Por los empresarios:

- D. Manuel Bravo Navas.
- D. Santiago San Román Abad.
- D. José Ramón Vega García.

Por los trabajadores:

- D. Emilio López Vega (U.G.T.)
- D. Delfín Redondo Chamorro (U.G.T.)
- D. José Félix Téllez Cenozo (CC.OO.)

Tercera.— El presente Convenio contiene Anexos sobre Formación Profesional y Seguridad e Higiene en el Trabajo. Logroño, a 21 de Junio de 1994.

REGISTRO

Diligencia.— Con esta fecha queda registrado en esta Dirección Provincial, el presente Convenio Colectivo de Trabajo para el sector de "Edificación y Obras Públicas", de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como sus tablas salariales y anexos adjuntos.

Logroño, 7 de Julio de 1994.— El Director Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales, César E. Carnicero del Riego.

ANEXO I

CRITERIO A APLICAR SOBRE VALORACIONES DE TRABAJOS A TERCEROS PARA 1992.

A propuesta de la representación empresarial y a efectos de valoración de trabajos realizados a terceros, el cálculo del costo de hora de trabajo, de las categorías profesionales más representativas del sector, con respecto de las tablas del presente Convenio y con exclusión de los siguientes conceptos: Gastos Generales, Medios Auxiliares, Beneficio Industrial, Mano de Obra Indirecta, Complemento Personal de Antigüedad, Dietas y Kilometraje, y otros, es el siguiente:

- Oficial Primera: 2.100 Pts. hora de trabajo.
- Oficial Segunda: 1.900 Pts. hora de trabajo.
- Peón: 1.800 Pts. hora de trabajo.

ANEXO II

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE EDIFICACION Y OBRAS PUBLICAS — TABLA SALARIAL AÑO 1994

NIVELES	SALARIO MENSUAL	BASE DIARIO	PLUS EXTRASALARIAL MENSUAL	PLUS EXTRASALARIAL DIARIO
Personal Técnico y Administrativo:				
1		Sin remuneración fija		
2	179.118.-	-----	-----	562.-
3	163.087.-	-----	-----	562.-
4	156.781.-	-----	-----	562.-